



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-694/2022.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que declaró su **incompetencia** para conocer de la queja interpuesta por Andrea Chávez Treviño<sup>2</sup>, con motivo de la supuesta violencia política en razón de género cometida en contra de Delfina Gómez Álvarez, y remitió las constancias al **Instituto Electoral del Estado de México**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
VI. RESUELVE.....	16
VII. ANEXO ÚNICO.....	17

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Andrea Chávez Treviño en representación del Colectivo de Diputadas Federales y ciudadanas.
<b>Autoridad responsable o UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/CA/ACT/CG/229/2022.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local u OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior/ órgano jurisdiccional:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera, Karem Rojo García, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> Como diputada federal y menciona que es representante del *Colectivo de diputadas federales y ciudadanas*.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento Especial Sancionador o PES**

**1.1. Denuncia.** El uno de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, un colectivo de personas diputadas federales y ciudadanas representadas por Andrea Chávez Treviño denunció a Marko Antonio Cortés Mendoza<sup>4</sup>, el PAN, Denise Dresser Guerra<sup>5</sup>, Raymundo Riva Palacio<sup>6</sup>, Fernando Belauzarán Méndez<sup>7</sup>, Hiram Hernández Zetina<sup>8</sup>, Jorge Triana Tena<sup>9</sup> y José Ramón San Cristóbal<sup>10</sup>, por la presunta comisión de VPG en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez con motivo de la difusión de diversas publicaciones.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones denunciadas; y medidas de protección para se abstuvieran de realizar manifestaciones en redes sociales o cualquier otro medio que pudiera generar VPG.

**1.2. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de la denuncia y remitió la queja al Instituto Local al estimar que los hechos denunciados podrían tener impacto en el próximo proceso electoral local del Estado de México.

### **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador o REP**

**2.1. Demanda.** En contra del acuerdo anterior, el uno de septiembre, la actora interpuso REP.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

<sup>4</sup> Presidente del PAN y senador con licencia.

<sup>5</sup> Periodista.

<sup>6</sup> Periodista.

<sup>7</sup> Militante del PRD.

<sup>8</sup> Diputación federal.

<sup>9</sup> Diputación federal.

<sup>10</sup> Comentarista y periodista.



**2.2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-694/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos de ley.

**2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP en contra de un acuerdo dictado por la UTCE del INE, en un PES, lo que es de su exclusivo conocimiento.<sup>11</sup>

## III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,<sup>12</sup> esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el Pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:<sup>13</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: a) el nombre y firma de las personas que comparecen; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) se identifica la

---

<sup>11</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166 III y X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3.2.f); 4.1 y 109.2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

resolución impugnada; d) se precisan los hechos en que se basa, y e) se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado a las recurrentes el ocho de septiembre y el recurso se interpuso el catorce siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación.<sup>14</sup>

**3. Legitimación y personería.** Las recurrentes tienen legitimación para interponer el REP, al ser promoventes de la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues el acuerdo impugnado es contrario a los intereses de las promoventes, quienes solicitan que su queja sea conocida y sustanciada por la UTCE del INE.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## **V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **1. ¿Qué se denunció?**

Del escrito de queja que dio origen al acto impugnado, se desprende que las denunciantes imputan a los denunciados la presunta comisión de VPG en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, con motivo de las manifestaciones realizadas en diversas publicaciones, difundidas en redes sociales y distintos medios de comunicación (periódico y programa de radio),<sup>15</sup> las cuales se desglosan en el **Anexo Único** de esta sentencia.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Nueve y diez de septiembre fueron sábado y domingo.

<sup>15</sup> Como la nota de Raymundo Riva Palacio de 5 de agosto en el periódico "El Financiero", titulada "Una delincuente para Edomex", se asentaron frases como: "En esta era morena que vivimos, ya nada es sorpresa. Por eso, que una delincuente confesa haya sido colocada por el presidente Andrés Manuel López Obrador en la pista de despegue hacia la candidatura de su partido a la gubernatura



Asimismo, se solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones denunciadas; y medidas de protección, a fin de que se ordenara a las personas denunciadas abstenerse de realizar publicaciones que, desde su punto de vista, resultan generadoras de VPG en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez o de cualquier otra mujer.

## 2. ¿Qué determinó la UTCE?

Consideró que los hechos denunciados no actualizan la competencia del INE ya que, de la lectura integral de la queja, advirtió que las denunciadas alegaban un perjuicio a una exfuncionaria pública y senadora con licencia, con aspiraciones a la gubernatura del Estado de México.

Destacó que, los contenidos denunciados estaban encaminados a cuestionar su idoneidad como aspirante de Morena a la gubernatura referida en el próximo proceso electoral, por lo que el impacto de las conductas se acotaba al ámbito local.

Ello, al considerar que era un hecho público y notorio que Delfina Gómez Álvarez sería aspirante y/o candidata, por Morena, a la elección por la gubernatura en el Estado de México, a partir de diversas notas de opinión y los posicionamientos al interior de dicho partido.

Así, consideró que, si bien las conductas involucraban a funcionarios federales, lo relevante era que los hechos narrados tenían impacto en un proceso electoral determinado, la gubernatura del Estado de México, razón por la cual, la competencia para conocer de la queja correspondía al OPLE.

---

*del Estado de México” o “Lo que no es un misterio es la forma como el Presidente se burla de los mexicanos al respaldar a una delincuente confesa ...”; así como mensajes de Twitter como: Marko Antonio Cortés Mendoza, @MarkoCortes, de 5 de agosto: “Morena premia a delincuentes. @delfinagomez robó dinero de trabajadores para su campaña en Texcoco y @lopezobrador\_ la recompensa con una candidatura para #Edomex. Frente al cinismo y corrupción, estamos listos con quien ha demostrado que sabe ganar y gobernar @EnriqueVargasdV”.*

También consideró que, si bien se señaló que Delfina Gómez Álvarez ostentaba la calidad de secretaria de Educación Pública, era también público y notorio que, al día de la presentación de la queja y emisión del acuerdo impugnado, ella ya no ostentaba dicha calidad.

De igual forma, tomó en cuenta que, al momento de emitir su determinación, Delfina Gómez Álvarez era senadora con licencia, por lo que no desempeñaba actualmente el cargo; además de que la actualización del supuesto de competencia de la UTCE estaba vinculado a los posibles efectos en un proceso electoral federal, o en dos o más elecciones electorales locales o que la conducta fuera de competencia exclusiva del INE, aspectos que en el caso no se actualizaban.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por esta Sala Superior<sup>16</sup> en el que se determinó que los institutos locales electorales son competentes para conocer, en el ámbito de su competencia, de las quejas y/o denuncias en materia de VPG, cuando las conductas denunciadas impacten únicamente en ese ámbito territorial.

En ese sentido, consideró que en el Estado de México se prevé como infracción, la VPG, por lo que se concedió en favor del OPLE de esa entidad, la competencia para conocer de la queja mediante PES.

### **3. ¿Qué plantea la actora?**

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de la UTCE asuma competencia sobre lo denunciado y dicte las medidas cautelares y de protección solicitadas. La *causa de pedir* la sustenta en que es ilegal la determinación, básicamente, porque está indebidamente fundada y motivada y no es exhaustiva pues, a su parecer:

- La UTCE es competente para conocer de la denuncia, pues es indebido el fundamento en la jurisprudencia 25/2015<sup>17</sup>, ya que ahí se indica que la

---

<sup>16</sup> En el SUP-REP-117/2022

<sup>17</sup> "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SANCIONAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



competencia no solo tiene que ver con la vinculación de la irregularidad a alguna elección sino con el ámbito territorial en que ocurre y el impacto de la conducta ilegal.

No obstante, la responsable no estudio de manera integral el asunto y lo remitió al OPLE sin advertir que no se limita al Estado de México ni a su proceso electoral sino a otras entidades, así que la competencia es del INE.

- Sumado a ello, lo denunciado obstaculiza la labor de Delfina Gómez como servidora pública federal (ex secretaria federal y actual senadora) y no por la supuesta aspiración política que alude la responsable.

Por ello, remitir el asunto al OPLE y declararse incompetente vulnera su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, no se aplicaron las reglas del PES pues no se admitió ni se dictaron medidas cautelares necesarias para hacer cesar la VPG y evitar esa clase de conducta y riesgo a las víctimas atendiendo a la necesidad y urgencia en su adopción como parte de la tutela judicial efectiva.

Así, la *controversia* se circunscribe a determinar si como lo plantea la actora, el acuerdo impugnado, en la parte controvertida, es contrario a la normativa electoral aplicable y, por tanto, procede revocarlo o modificarlo para que sea la UTCE quien conozca de las quejas y se pronuncie de las medidas cautelares y de protección solicitadas, o si fue debidamente emitido y exhaustivo y, por tanto, debe confirmarse.

#### 4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Los agravios son infundados y, por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo de **incompetencia**, porque el acuerdo estuvo debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo toda vez que se sustentó la normativa aplicable y se expusieron las razones jurídicas por las cuales, el OPLE es el

competente para conocer del mismo, al regularse en la normativa del Estado de México y estar acotado a tal entidad porque la temática está relacionada estrechamente con la próxima elección a la gubernatura en tal entidad.

Sumado a ello, se hizo ver que no se trata de alguna materia de competencia exclusiva del INE y que los sujetos denunciados no son el elemento definitorio de la competencia para conocer de posibles infracciones de VPG.

Asimismo, no existieron cuestiones de urgencia y necesidad que hicieran viable el dictado de medidas cautelares, a pesar de la incompetencia del INE.

#### **4.1. Agravio. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad**

La actora dice que:

**a.** La UTCE es competente para conocer de la denuncia, pues es indebido el fundamento en la jurisprudencia 25/2015, ya que la competencia no solo tiene que ver con la vinculación de la irregularidad a alguna elección sino con el ámbito territorial en que ocurre y el impacto de la conducta ilegal; y en el caso, no se advirtió que el caso no se acota al Estado de México ni a su proceso electoral sino a otras entidades, así que la competencia es del INE, por lo que resulta ilegal.

**b.** Las expresiones denunciadas fueron difundidas en un medio de comunicación nacional y en la red social Twitter, por personas del ámbito nacional.

Así que el carácter de los denunciados y los medios en los que difundieron las expresiones necesariamente genera una proyección supraestatal o nacional.





c. La responsable no debió considerarse incompetente, pues al hacerlo dejó de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la adopción de medidas cautelares necesarias para cesar la VPG en contra de Delfina Gómez Álvarez, por lo que solicitan a esta Sala Superior que se pronuncie de inmediato sobre la solicitud de las medidas.

#### 4.2. Marco normativo

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se denuncie<sup>18</sup>.

También se ha precisado que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión<sup>19</sup>.

En la Jurisprudencia 25/2015<sup>20</sup>, esta Sala Superior ha dicho que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

<sup>19</sup> Artículo 41.III, de la Constitución

<sup>20</sup> Cuyo rubro está referido en nota a pie 17.

- iv. No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

Además, se ha estimado<sup>21</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

- 1. En virtud de la materia**, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- 2. Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.<sup>22</sup>

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, el conocimiento de los PES se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal). Por ende, **se actualiza la competencia de las autoridades nacionales** cuando<sup>23</sup>:

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

#### **4.3. Determinación**

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

<sup>23</sup> Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia i) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; ii) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y iii) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.



Como se indicó los agravios son **infundados** ya que el acuerdo está debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo y, por tanto, procede confirmar la determinación de incompetencia en atención a lo siguiente:

**a.** Sobre que la UTCE es competente y aplica erróneamente la jurisprudencia 25/2015, pues esta no solo tiene se refiera al vínculo de la irregularidad a una elección sino al territorio en que ocurre y el impacto en otra entidad, lo **infundado** está en que, como dijo la responsable, el ámbito de competencia de la denuncia por posible VPG sí se acota al territorio del Estado de México y tiene relación con la elección a la gubernatura en esa entidad, además, ni los medios comisivos ni la calidad de los denunciados son determinantes para indicar la competencia del INE.

En efecto, como refirió la UTCE con base en la jurisprudencia 25/2010 y en diversas determinaciones que al respecto ha emitido esta Sala Superior<sup>24</sup>, en el caso se tiene que lo denunciado:

- **Se regula en la ley electoral local**<sup>25</sup> que establece como infracción la VPG, donde el OPLE instruye los PES con facultad de dictar las medidas cautelares y de protección y el Tribunal electoral local los resuelve.

- **No hay incidencia federal**, porque se vincula a lo local, ya que la temática se relaciona con las aspiraciones políticas de Delfina Gómez para contender por Morena en la elección a la gubernatura del Estado de México. Además, como se hizo ver, del expediente se advierten elementos de su presunta selección como principal aspirante de Morena para tal contienda y de que sería la candidata, lo que se invocó como

---

<sup>24</sup> SUP-REP-82/2020, SUP-REP-99/2020, SUP-aG-177/2020, entre otras.

<sup>25</sup> Artículos 196.XXXI; 383 párrafo segundo; 390.XIV; 473 Bis, 473 Ter; 473 Quater y 482 fracción IV.

hecho público y notorio<sup>26</sup>, con base en los posicionamientos del propio partido<sup>27</sup> y de diversas notas de opinión<sup>28</sup>.

- **Se acota al territorio de una entidad**, pues en la queja se aludió a la transgresión de las aspiraciones de cualquier mujer para un cargo; infiriendo que no podía acceder a la candidatura por méritos propios y que un hombre postulaba a Delfina Gómez, demeritando sus capacidades para ganar una elección; así que se para menoscabar su imagen para que no pudiera contender en equidad en la próxima elección local.

Además, como también refirió la responsable, aunque se alegara que algunos de los denunciados son servidores federales, lo relevante para la competencia derivaba de que los hechos impacten en determinado proceso electoral<sup>29</sup> y, sumado a ello, de la referencia a Delfina Gómez como secretaria de Educación Pública federal, fue público y notorio, al momento de la queja y de emitir el acuerdo que ya no tenía tal calidad<sup>30</sup>.

- **No se denuncia una infracción de competencia exclusiva** del INE y la Sala Especializada, porque la queja y la solicitud de medidas de protección expresamente se regulan en el ámbito local; y no hubo posible afectación en los comicios federales, o que se abarcaran dos o más entidades, o se tratara de infracciones exclusivas por radio o televisión<sup>31</sup>.

Por ello, se indicó remitir de inmediato la queja al OPLE para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara de la misma y respecto de las medidas solicitadas.

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>27</sup>[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1555248278266171399?s=21&t=mShIEb0BuOXv5ykprgvIEw](https://twitter.com/mario_delgado/status/1555248278266171399?s=21&t=mShIEb0BuOXv5ykprgvIEw)

<sup>28</sup><https://aristeginoticias.com/0408/mexico/delfina-gomez-gana-la-encuesta-de-morena-para-la-gubernatura-del-estado-de-mexico/>

<sup>29</sup> SUP-AG-136/2022; SUP-AG-129/2022 y SUP-AG-130/2022, respectivamente.

<sup>30</sup> <https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-sep-no-211-asume-leticia-ramirez-amaya-titularidad-de-la-secretaria-de-educacion-publica>

<sup>31</sup> En el SUP-REP-117/2020 se determinó que los OPLE son competentes para conocer de las quejas por VPG cuando las conductas solo impactan en su ámbito.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que la infracción es VPG y no tópicos relacionados en sí, con infracciones en radio y televisión como sería el uso indebido de la pauta o la contratación o adquisición), por lo que el medio comisivo (como podría ser alguna transmisión en radio), no es lo determinante para la competencia.



Con lo que puede notarse que la UTCE fundó y motivó debidamente su acuerdo de incompetencia y abarcó todos los puntos expuestos por la actora en la denuncia, sumado a que, como se hizo notar, sí fue adecuado el fundamento acorde a la jurisprudencia 25/2010, de ahí que sea **infundado** el agravio.

b. Ahora, el que las expresiones materia de queja se difundieran en un medio de comunicación nacional y en Twitter, por personas del ámbito nacional y que, al parecer de la actora, el carácter de los denunciados y de los medios de difusión genera una proyección nacional, **es infundado** porque esta Sala Superior ha dicho que la información difundida en ámbito nacional (radio, redes sociales o internet) no determina la competencia, sumado a ello, tampoco depende del carácter de los sujetos denunciados.

Lo anterior, porque la competencia no está en función del medio comisivo (radio, internet o redes sociales) pues no es el elemento que constituye en sí la infracción<sup>32</sup>, sino que ésta se define por el tipo de elección en que pueda producirse el ilícito; y en el en el caso, se trata de supuesta VPG en contra de una servidora pública en función de su idoneidad para ser contendiente en la próxima elección a la gubernatura del Estado de México, cuestión que, además se regula en su legislación electoral.

En consecuencia, corresponde al OPLE la competencia para conocer de esa queja y de ahí lo **infundado** de la misma por los medios comisivos<sup>33</sup>.

En el mismo sentido, sobre los sujetos denunciados, la Sala Superior ha razonado en varios criterios<sup>34</sup> que aun cuando estos pertenezcan a un

---

<sup>32</sup> Es decir, no se trata de infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, porque ahí, la conducta ilícita se vincula directamente con el medio de comunicación social utilizado, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

<sup>33</sup> Es orientadora la Tesis XLIII/2016: COMPETENCIA EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

<sup>34</sup> SUP-AG-130/2022, SUP-AG-136/2022 y SUP-AG-129/2022.

ámbito distinto al local, para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral debe considerarse **que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral** para lo cual se analizan los elementos inherentes a ello –que se han explicado en párrafos precedentes<sup>35</sup>.

Por tanto, es que en el caso le corresponde al OPLE conocer del asunto, pues, aunque los servidores públicos denunciados sean federales o haya ciudadanos con “impacto nacional”, lo relevante es todo lo denunciado se refieren a Delfina Gómez como posible aspirante o candidata a la gubernatura del Estado de México y las frases de la nota periodística y de los mensajes o manifestaciones de los sujetos denunciados se vinculan con las aspiraciones políticas de esta ciudadana en tal entidad.

Por esa misma razón, el que al momento de resolverse el presente asunto, sea un hecho público y notorio<sup>36</sup> que la posible víctima de VPG, es decir, Delfina Gómez<sup>37</sup>, se ha reincorporado a su cargo de senadora, no varía el hecho de que el asunto corresponde conocerlo al OPLE, dado que todo lo denunciado se circunscribe a esa temática en función del próximo proceso electoral local.

De ahí, lo **infundado** de tales argumentos.

c. Sobre que la responsable no debió considerarse incompetente, pues al hacerlo dejó de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la adopción de medidas cautelares necesarias para cesar la VPG en contra de Delfina Gómez, por lo que se solicitan a esta Sala Superior que se pronuncie de inmediato sobre la solicitud de las medidas, deviene en **infundado** el argumento porque no se demostró el carácter urgente o necesario de tales medidas.

---

<sup>35</sup> Que esté regulado en la ley electoral local, que no tenga incidencia federal o en más de dos entidades, que se acote al territorio de la entidad y que no se denuncie una infracción exclusiva del INE y la Sala Especializada

<sup>36</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>37</sup> <https://www.senado.gob.mx/64/buscador/>



Ello, porque el criterio seguido por la Sala Superior sobre el dictado de medidas de protección entiende que las autoridades competentes son las que deben emitirlas y, únicamente, cuando haya situaciones excepcionales, una autoridad diferente puede ordenar tal tipo de medidas (riesgo a la vida o la integridad de las personas); cuestión que en el caso no acontece, ya que de las constancias del expediente no existen elementos para suponer que se está ante un caso de esa naturaleza.<sup>38</sup>

De manera más específica en asuntos como el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-936/2022 ha indicado que, el dictado de órdenes de protección y la pertinencia de su emisión debe de considerar los derechos que se encuentran en riesgo.

Lo cual resulta de suma importancia, ya que debe ponderarse si se pone en peligro la vida y la integridad referidas, y/o la libertad de una o más personas, como para que ello justifique decretar ese tipo de medidas, con independencia de la autoridad que las emita.

Por ello, solo se encuentra justificarlo el dictarlas por parte de una autoridad que no resulte competente ante cuestiones urgentes y de riesgo inminente.

De ahí que, en el caso, no proceda decretar medidas cautelares para este supuesto dado que no se configuran los elementos necesarios para ello y, por tanto, es la autoridad competente, en decir el OPLE, quien debe pronunciarse sobre la solicitud de tales medidas<sup>39</sup> así que, es **infundado** el agravio.

---

<sup>38</sup> SUP-JE-115/2019.

<sup>39</sup> Ello aun cuando se aluda a posibles expresiones emitidas en radio, pues para este supuesto, de considerarse pertinente por parte del OPLE, una vez verificados los requisitos de procedencia y admitida, en su caso la denuncia, lo que procedería sería que le propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que se emitieran las medidas cautelares respecto de la posible VPG en ese medio comisivo.

**4.4. Conclusión.** Ante lo infundado de los argumentos procede **confirmar** el acuerdo controvertido porque es competencia del OPLE el análisis de la queja que dio origen al presente asunto. Lo anterior, en el entendido de que el instituto electoral local deberá **revisar si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad** respecto del tipo de denuncias como la presente, por posible VPG contra una tercera persona<sup>40</sup>.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>40</sup> Lo que implica, verificar acorde a la normativa aplicable en materia de VPG el supuesto de que la posible víctima emita su consentimiento al respecto (artículo 482 en relación con el diverso 477, ambos del Código Electoral del Estado de México).





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-694/2022**

## VII. ANEXO ÚNICO<sup>41</sup>

### I. Publicaciones atribuidas a **Raymundo Riva Palacio** (periodista de “El Financiero”):

1. El 5 de agosto de 2022, publicó en el medio de comunicación “**El financiero**”, la columna intitulada “**Una delincuente para el Edomex**”, visible en la liga electrónica [https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2022/08/05/una-delincuente-para-el-edomex/?outputType=amp&fbclid=IwAR1YsnD4AjBQoVHO\\_bco\\_jG1amQq1t40rpruXr7m3jc0GcxRwMxy3u1f7E&fs=e&s=cl](https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2022/08/05/una-delincuente-para-el-edomex/?outputType=amp&fbclid=IwAR1YsnD4AjBQoVHO_bco_jG1amQq1t40rpruXr7m3jc0GcxRwMxy3u1f7E&fs=e&s=cl), de la que se transcribe las siguientes líneas:

*“En esta era morena que vivimos, ya nada es sorpresa. **Por eso, que una delincuente confesa haya sido colocada por el presidente Andrés Manuel López Obrador en la pista de despegue hacia la candidatura de su partido a la gubernatura del Estado de México, no decepciona a quienes pensamos que la ley es la gran ausente en la cabeza del Ejecutivo, y que el cinismo político del actual régimen es más poderoso que los recursos institucionales para impedir la transgresión de las normas jurídicas, políticas y éticas. Gracias a esta conversión de valores democráticos, Delfina Gómez será la candidata al gobierno que es la mayor joya electoral del país.**”*

2. El 5 de agosto de 2022, publicó en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@rivapa**, alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/rivapa/status/1555420835816517632> el siguiente mensaje:

*“Que una delincuente confesa, Delfina Gómez, sea impulsada por @lopezobrador\_ a la **candidatura a la gubernatura del Estado de México, no decepciona a quienes pensamos que la ley es la gran ausente en la cabeza del Ejecutivo, cuyo cinismo político es enorme.**”*

(Lo resaltado es propio).

### II. Publicación atribuida a **Marko Antonio Cortés Mendoza** (presidente del PAN y senador con licencia):

El 5 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@MarkoCortes** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/MarkoCortes/status/1555541592450256897> el siguiente mensaje:

---

<sup>41</sup> Datos tomados del acuerdo de incompetencia de la UTCE que es la materia de la impugnación.

*“Morena premia a delincuentes. @delfinagomez robó dinero de trabajadores para su campaña en Texcoco y @lopezobrador\_ la recompensa con una candidatura para #Edomex. Frente al cinismo y corrupción, estamos listos con quien ha demostrado que sabe ganar y gobernar @EnriqueVargasdV”*

(Lo resaltado es propio).

### III. Publicación atribuida al Partido Acción Nacional:

El 5 de agosto de 2022, se realizó una publicación en la red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@AccionNacional** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/AccionNacional/status/1555595273543589889> con el siguiente mensaje:

*“Morena solapa la delincuencia, premia a @delfinagomez con una candidatura cuando se comprobó que quitó ilegalmente dinero a sus trabajadores para financiar a Morena. ¡Qué cinismo! Puedes ser un corrupto, pero si eres cercano al presidente, impunidad total.”*

Texto que es acompañado con la siguiente imagen:



### IV. Publicación atribuida a Denise Dresser Guerra (periodista):

El 4 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@DeniseDresserG** alojado en la liga electrónica [https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1555251527593275392?ref\\_src=twsrc%5Etfw](https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1555251527593275392?ref_src=twsrc%5Etfw) el siguiente mensaje:

*“Una delincuente electoral será candidata de @PartidoMorenaMx al Edomex. Demuestra así su cultura de tolerancia a prácticas ilegales, sus usos y costumbres anti-democráticas, su silencio sobre la putrefacción interna, y su falta de autoridad moral para dar lecciones de democracia”*

(Lo resaltado es propio).

**V. Publicaciones atribuidas a Fernando Belauzarán Méndez (militante PRD):**

1. El 5 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@ferbelaunzaran** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1555527322282983427> el siguiente mensaje:

***“Delfina Gómez le robó el 10 % de su salario a los trabajadores de Texcoco para entregárselos a Morena cuando el presidente de ese partido era @lopezobrador\_.***

*Es ladrona, corrupta y delincuente electoral.*

*Hechos ya sancionados por la última instancia: TEPJF*

*Las cosas como son”*

(Lo resaltado es propio).

2. El 7 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@ferbelaunzaran** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1556359349911650304> el siguiente mensaje:

***“El director del sistema de televisión pública, @jenarovillamil, difunde mentiras para limpiarle la cara a la corrupta candidata de su partido, apoyándose en una cuenta pitera de desinformación ideológica.***

*Delfina Gómez sí es delincuente electoral. Impunidad no es inocencia.”*

3. El 7 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@ferbelaunzaran** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1556370997154029569> el siguiente mensaje:

***“Quienes aseguran que Delfina Gómez no es delincuente electoral exhiben ignorancia y complacencia con el fraude, la corrupción y la impunidad.***

*Pueden citarme”.*

4. El 4 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@ferbelaunzaran** alojado en la liga



electrónica

<https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1555252197323063297> el siguiente mensaje:

*“El dedo de @lopezobrador\_ señaló a Delfina Gómez como candidata de Morena en Edomex.*

*Volvió a demostrar que lo que más le importa es la incondicionalidad. Delfina es corrupta y delincuente electoral que, a pesar de su maestría, habla con faltas de ortografía y exhibe ignorancia”.*

(Lo resaltado es propio).

#### VI. Expresiones atribuidas a **Hiram Hernández Zetina** (diputado federal):

El 10 de agosto de 2022, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>42</sup>, pronunció las siguientes palabras:

Minuto 2:26:00.

*“La candidata de MORENA Delfina Gómez al estado de México por parte de MORENA es una ladrona, es una ratera, que le quitó su sueldo a los trabajadores de Texcoco para financiar a MORENA, es una delincuente electoral que debería estar en prisión ...”*

(Lo resaltado es propio).

#### VII. Publicaciones atribuidas a **Jorge Triana Tena** (diputado federal):

1. El 23 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@JTrianaT** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/JTrianaT/status/1562159705706881024?cxt=HHwWglCz0bj-860rAAAA> el siguiente mensaje:

*“Los que tachan de #TRAIDOR\_A\_LA\_PATRIA a todo aquel que piensa distinto a ellos, están muy indignados porque le llaman #DelincuenteElectoral a @delfinagomez, una persona que, de acuerdo a un tribunal de última instancia, violó flagrantemente la ley electoral. Ver para creer.”*

2. El 23 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@ferbelaunzaran** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/JTrianaT/status/1562427313664700417> el siguiente mensaje:

<sup>42</sup> Visible en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=QNcof-c9yj0>

*"Ya dejen de llamarle #DelincuenteElectoral a la ratera, extorsionadora y corrupta @delfinagomez, no sean así."*

**VIII. Publicación y manifestaciones atribuidas a José Ramón San Cristóbal (comentarista y periodista):**

1. El 26 de agosto de 2022, realizó una publicación en su red social **Twitter**, con el nombre de usuario **@jrestaca** alojado en la liga electrónica <https://twitter.com/jrsestaca/status/1563040513120382976> el siguiente mensaje:

*"No es clasismo. No es racismo. No es misoginia. Decir a los cuatro vientos que @delfinagomez es una DELINCUENTE es simplemente afirmar la realidad."*

2. El 30 de agosto de 2022, mediante el programa de radio denominado "La corneta" que se transmite en la emisora de Radio "Los 40"<sup>43</sup>, se refirió a Delfina Gómez Álvarez, realizando manifestaciones, entre otras, las siguientes:

*"José Ramón San Cristóbal: Esto es lo que, esto es lo que la actual Secretaria de Educación, hoy esté comandada por alguien que no tiene la menor idea, antes comandada por una delincente electoral.*

***Persona 2: Pero que va a ser gobernadora de EDOMEX.***

***José Ramón San Cristóbal: No, no ésta; fue la anterior, yo digo la actual Secretaria de Educación. Búsquenla por ahí."***

(Lo resaltado es propio).

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>43</sup> <https://escucha.los40.com.mx/widget/audio/20220830222928/>